

REVISTA DE ESTUDIOS FRONTERIZOS DEL ESTRECHO DE GIBRALTAR

REFEG (NUEVA ÉPOCA)

ISSN: 1698-1006

GRUPO SEJ-058 PAIDI

LAS INJUSTICIAS DE LA JUSTICIA DEL RETORNO FORZOSO

VIRGINIA MOLINA PÉREZ

Periodista. Doctoranda en Ciencias Sociales
Universidad Central de Venezuela
Título de Experto en Derecho de Extranjería
y de la Cooperación al Desarrollo
virgmol54@gmail.com

REFEG 3/2016

ISSN: 1698-1006

VIRGINIA MOLINA PÉREZ

Periodista. Doctoranda en Ciencias Sociales
 Universidad Central de Venezuela
 Título de Experto en Derecho de Extranjería
 y de la Cooperación al Desarrollo
 virgmol54@gmail.com

LAS INJUSTICIAS DE LA JUSTICIA DEL RETORNO FORZOSO

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. LA REPATRIACIÓN FORZOSA: LAS GARANTÍAS DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA Y DEL CEDH. III. PRINCIPALES VULNERACIONES DE DERECHOS EN LA REPATRIACIÓN FORZOSA. DOS CASOS DE ESTUDIO: OSAMUYI AIKPITANYI Y DAWLIN SÁNCHEZ. IV. CONCLUSIONES: RECUPERACIÓN DE LA VIGENCIA DEL DERECHO EN MATERIA DE RETORNOS FORZOSOS. V. BIBLIOGRAFIA. VI. ANEXOS

RESUMEN: El presente artículo tiene como propósito realizar un análisis de la *DIRECTIVA 2008/115/CE* también conocida como la directiva de “repatriación forzada”, la cual se ha convertido en uno de los mecanismos de control de la inmigración ilegal adoptado por la Unión Europea, sobre el que recaen denuncias por graves violaciones de los Derechos Humanos. Esta problemática será abordada en este trabajo, desde la relación que establece Foucault, entre poder y Derecho, donde el sistema jurídico se convierte en una manifestación del poder en las “sociedades de control”, pero también es el encargado de legitimarlo y justificarlo. En este sentido, mostraremos mediante casos concretos, como el mal manejo de procedimientos coercitivos por parte de quienes tienen la responsabilidad de efectuar la repatriación, da lugar a la “injusticia de la justicia”.

1

ABSTRACT: The purpose of this article is to give an overview of one of the most controversial legal mechanisms adopted by the European Union to control and regulate illegal migration: *DIRECTIVE 2008/115/CE*, more commonly known as the “Returns Directive”. The objective of the Directive is to set out “common standards and procedures to be applied in Member States for returning illegally staying third-country nationals”, and it has been widely criticized both inside and outside of the European Union, on the allegations of serious violation of human rights during expulsion proceedings. This issue will be addressed from the relationship established by Foucault, between *power* and *law*, in which the legal system is not only a manifestation of power in the “societies of control”, but is also responsible for legitimize and justify it. In this regard, we will show through some specific legal cases, how the mismanagement of enforcement procedures leads to the “injustice of the justice”.

PALABRAS CLAVES: REPATRIACIÓN FORZOSA, DERECHOS HUMANOS, PODER, INJUSTICIA.

KEYWORDS: FORCED RETURN, HUMAN RIGHTS, POWER, INJUSTICE.

I. INTRODUCCIÓN

Son muchos los desafíos en materia de inmigración que los Estados miembros de la Unión Europea (UE) deben enfrentar, especialmente en este momento epocal, en el que los conflictos armados, el terrorismo, las crisis económicas, la inestabilidad política y la violación sistemática de los Derechos Humanos, han forzado cada vez más a personas de terceros países a emigrar a Europa. La legislación sobre esta materia se ha venido estructurando y ajustando desde la reforma del Tratado de la Unión Europea por el Tratado de Ámsterdam de 1997¹, dando como resultado un acervo legal constituido por acuerdos, directivas, reglamentos e incluso manuales de buenas prácticas, que han sido creados para tratar de garantizar el respeto de los Derechos Humanos de los inmigrantes que se encuentran de manera ilegal en los países miembros de la Unión².

El tema que abordaremos en este trabajo pretende analizar uno de los mecanismos de control de la inmigración ilegal que ha generado situaciones polémicas en la actualidad: “La repatriación forzosa”. A tal fin, se trata de indagar el asunto de la

repatriación forzosa en la Unión Europea, pero haciendo énfasis en un hecho ocurrido en territorio español. Nos referimos al caso del ciudadano dominicano³ que fue agredido por los custodios que tenían la responsabilidad de efectuar la repatriación. En este sentido, el objetivo de esta investigación es mostrar la injusticia en la que incurren las propias instituciones del Estado, en este caso el Ministerio del Interior, cuando implementa el protocolo de repatriación del ciudadano dominicano. Esta problemática la pretendemos abordar desde la relación que establece Foucault, entre poder y Derecho⁴, en el sentido de que el sistema jurídico se convierte en una manifestación del poder, pero también es la encargada de legitimarlo y justificarlo: las relaciones de poder en las “sociedades de control” inciden en las prácticas sociales y configuran la producción de subjetividad. En efecto, las preguntas que surgen son las siguientes: ¿cuál es el dispositivo que soporta la actuación de los agentes encargados de realizar la repatriación? En otros términos, ¿cuál es el fundamento que sustenta las acciones de los custodios en contra del ciudadano dominicano? Para la consecución de este objetivo realizaremos, grosso modo, una descripción de algunas directrices que conforman el sistema de repatriación forzosa implementado en la UE - la Directiva de Retorno y las 20 Directri-

¹ El Tratado de Ámsterdam incorporó en su pilar comunitario de *Libertad, seguridad y justicia*, los temas relativos a la libre circulación de las personas, el control de las fronteras exteriores, asilo, inmigración y la cooperación judicial en materia civil. «DOCE» C núm. 340, de 10 de noviembre de 1997; «BOE» núm. 109, de 7 de mayo de 1999.

² Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE); Tratado de Ámsterdam (1997), Convenio de Schengen, Tratado de Lisboa (2009); Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea; Directiva de Retorno (2008/115/CE), entre otros.

³ El pasado 11 de abril de 2015, el ciudadano dominicano Dawlin Sánchez, fue agredido por funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía (CNP), en el marco de un operativo de deportación realizado en un vuelo Madrid – República Dominicana, de Air Europa.

⁴Ver Foucault, M. (1992). *Microfísica el Poder*. Madrid. Las Ediciones de La Piqueta. (p.141)

ces sobre Repatriación forzosa⁵, con el fin de plasmar un panorama general del marco jurídico que regula la deportación forzada; luego, mencionaremos algunos casos emblemáticos donde se ha aplicado de forma inadecuada este instrumento a los inmigrantes ilegales. Esta panorámica fungirá de contexto para efectuar un análisis que nos permita mostrar cómo el Ministerio del Interior, organismo que tiene la responsabilidad de velar por la integridad del repatriado, se convierte en fuente de injusticias cuando avala actuaciones arbitrarias de sus funcionarios, al pasar por alto la ejecución ineficiente y violatoria de los Derechos Fundamentales durante los procedimientos de repatriación. Este preámbulo nos permite introducirnos en el entramado normativo que configura el procedimiento para la repatriación forzada en la Unión Europea (UE) y que se sustenta en su principal instrumento: la Directiva 2008/115/CE⁶.

II. LA REPATRIACIÓN FORZOSA: LAS GARANTÍAS DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA Y DEL CEDH

La repatriación forzosa se ha constituido en motivo de permanente controversia entre ONG y gobiernos, en virtud de que su manejo conlleva con frecuencia el uso de la fuerza excesiva, tratos degradantes y la violación de los Derechos Humanos de un colectivo intrínsecamente vulnerable. En esta materia, el Estado y sus instituciones han fallado sistemáticamente en su deber de salvaguardar la dignidad de los inmigrantes ilegales, tal y

⁵20 Guidelines on forced return (CM (2005) 40 final and Addendum CM/ Del/ Dec (2005)924/10.1)

⁶ Directiva 2008/115/CE «DOUE» núm. 348, de 24 de diciembre de 2008, páginas 98 a 107 (10 págs.)

como lo consagra el artículo 1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea⁷, en la que se establece: “La dignidad humana es inviolable. Será respetada y protegida”. Si bien es cierto que los Estados tienen la potestad de establecer normas y sistemas propios para el control de la inmigración ilegal, en el caso de la Unión Europea (UE), el marco regulatorio común predica el principio de primacía respecto al Derecho interno del Estado, con excepción de la respectiva Constitución, que es la suprema norma del ordenamiento jurídico del país. Es por esta razón que los mecanismos de control de la inmigración ilegal serán objeto de escrutinio, lo cual posibilitará evidenciar las líneas de fuerzas que están presentes tanto en su estructuración como en el momento de su aplicación.

La Directiva de Retorno fue aprobada con la finalidad de garantizar los derechos de los inmigrantes en cuanto a la aplicación de un “procedimiento legal, justo y transparente” en los tribunales nacionales; así como el uso limitado de la detención y de la aplicación de medidas coercitivas, las cuales solo deben emplearse de acuerdo con el principio de proporcionalidad y respetando los derechos fundamentales de las personas. Desafortunadamente, los casos de violación de los Derechos Humanos acreditados por sentencias del TEDH (*Sentencia Åkerberg Fransson*⁸ del 26/02/2013 sobre la aplicación del Derecho de la Unión y el principio *Non Bis In Idem*; *Sentencia Ahmed v. Austria*⁹ del 17

⁷ Carta de los Derechos Fundamentales de la UE. Diario Oficial N.º. C. 303, de 14/12/2007.

⁸Disponible en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 46 (2013), págs. 1157-1175.

⁹Sentencia *Ahmed v. Austria* (25964/94) [1996] ECHR 63 (17 Diciembre,1996) sobre

de diciembre de 1996 sobre el alcance material del artículo 3 de la CDEH) y reportados por diversas organizaciones no gubernamentales persisten conforme se agrava la crisis migratoria, a pesar de la existencia de un marco normativo internacional, regional y nacional que garantiza - por lo menos en sus textos - el debido respeto de los derechos fundamentales, universalmente reconocidos por los principales instrumentos internacionales y convenios europeos.

En el ámbito del Consejo de Europa, el Convenio Europeo de los Derechos Humanos establece en su articulado la “Obligación de respetar los derechos humanos” (art.1), la prohibición de torturas, penas o tratos degradantes (art.3), además de la “Prohibición del abuso de derecho” (art. 17) por parte del Estado, grupos o individuos. Por otra parte, no podemos obviar la existencia de un instrumento creado por el Comité de Ministros: *Las 20 Directrices sobre Retorno Forzoso*, que establece la aplicación de las medidas de expulsión de conformidad con el respeto a los derechos humanos, la dignidad y la seguridad de los involucrados. Por ejemplo, en su Capítulo V, esta directriz establece la necesidad de buscar la cooperación con el repatriado, a fin de limitar la coerción durante las operaciones de remoción¹⁰:

la deportación del ciudadano somalí, Sharif Hussein Ahmed a su país, a pesar del riesgo grave de ser sometido a tortura, tratos inhumanos o degradantes o a la muerte por miembros de grupos irregulares de ese país. http://www.asylumlawdatabase.eu/sites/www.asylumlawdatabase.eu/files/aldfiles/Ahmed%20v%20Austria_0.pdf

¹⁰ 20 Guidelines on forced return.(CM (2005) 40.Page 44)

Directriz 15. Cooperación con los repatriados¹¹

1. *Con el fin de limitar el uso de la fuerza, en todas las taps del proceso de repatriación, los Estados de acogida deben buscar la cooperación de los repatriados para cumplir con su obligación de abandonar el país.*

2. *En particular, donde el repatriado este detenido en espera de su expulsión, a él o a ella se le debe dar, de forma anticipada, la mayor cantidad de información posible acerca del proceso de expulsión y sobre la información suministrada a las autoridades del país al que retorna.*

Al repatriado o repatriada se le debe dar la oportunidad de preparar su regreso, especialmente de establecer los contactos esenciales tanto en el país de acogida como en el país al que retorna, y si es necesario, se le permitirá recuperar sus objetos personales lo cual posibilitará un retorno digno.

Esta directriz, en el numeral (1), establece taxativamente que el Estado se encuentra en el deber de generar, en todas las etapas del proceso, las condiciones

¹¹ **Guideline 15. Cooperation with returnees**

1. *In order to limit the use of force, host states should seek the cooperation of returnees at all stages of the removal process to comply with their obligations to leave the country.*

2. *In particular, where the returnee is detained pending his/her removal, he/she should as far as possible be given information in advance about the removal arrangements and the information given to the authorities of the state of return. He/she should be given an opportunity to prepare that return, in particular by making the necessary contacts both in the host state and in the state of return, and if necessary, to retrieve his/her personal belongings which will facilitate his/her return in dignity.*

para facilitar la cooperación de la persona que es objeto de repatriación. Esto significa que tales condiciones deben ser de naturaleza psicológica, social y humanitaria para que el inmigrante deportado coopere a lo largo de todo el proceso de deportación; son estas condiciones necesarias las que posibilitan garantizar un traslado en paz, limitando al máximo el uso de la fuerza y la coerción. Asimismo, el numeral (2) señala que al inmigrante ilegal se le debe informar de los pasos que tienen que efectuarse para su traslado, pero también, se le debe suministrar la información que se le ha proporcionado al Estado de retorno, con el fin de precisar si los familiares están informados de su situación. En este sentido, la restricción del uso de la fuerza se encuentra determinada por la generación de condiciones adecuadas, las cuales permitan crear un clima de confianza que incidirá positivamente en la actitud del repatriado.

El CPT (*European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment*), en su 13 Informe General, hace énfasis en la Directriz 15, es decir, en la necesidad de informar adecuadamente al repatriado sobre los procedimientos que se deben efectuar:

Las operaciones que implican la deportación de inmigrantes detenidos deben ir precedidas de medidas para ayudar a las personas interesadas a organizar su retorno, en particular en lo relativo a la familia, el trabajo y los frentes psicológicos. Es esencial que los inmigrantes detenidos sean informados con suficiente antelación de su posible deportación, para que puedan comenzar a llegar a un acuerdo con la situación psicológica y sean capaces de informar a las personas que necesitan contactar y recuperar sus pertenencias personales. El CPT ha observado que una amenaza constante a la deportación forzada que pesa sobre los detenidos que no han

recibido información previa sobre la fecha de su deportación, puede dar lugar a una condición de ansiedad que se incrementa durante la deportación y, a menudo puede convertirse en un estado de agitación violenta...

El CPT señala en este informe, como algunos países han tomado la iniciativa de establecer un servicio de “atención psicosocial asociado a las unidades responsables de las operaciones de deportación”, en las cuales psicólogos y trabajadores sociales brindan atención a los inmigrantes detenidos y los preparan para el momento de su traslado al país de origen. Esta ayuda consiste en el establecimiento de un diálogo constante, el suministro de información y la realización de contactos con familiares en el país de destino. El servicio que prestan estos profesionales se convierte en el incentivo para alcanzar una disposición de cooperación por parte del repatriado.

En su Directriz 17, este instrumento aborda los temas de seguridad y el “respeto a la dignidad del repatriado”, en la cual se indica la opción de interrumpir un traslado en el caso de considerar que se pone en peligro la integridad física del retornado, de los demás pasajeros o de la tripulación. Esto implica que los escoltas a cargo tienen la potestad de suspender el retorno en los casos que pueda representar un riesgo para las personas involucradas. Al respecto el CPT señala, en su 13 Informe General, la conveniencia de que operaciones donde sea previsible que se produzca este tipo de situaciones, sean “supervisadas por un gerente de unidad competente, capaz de interrumpir la operación en cualquier momento.”

Directriz 17. Dignidad y Seguridad¹²

La dignidad del repatriado o repatriada, la seguridad de los demás pasajeros y de los miembros de la tripulación serán de suma importancia en el proceso de repatriación. El retorno del repatriado podría tener que ser interrumpido cuando su continuación represente un riesgo.

III. PRINCIPALES VULNERACIONES DE DERECHOS EN LA REPATRIACIÓN FORZOSA. DOS CASOS DE ESTUDIO: OSAMUYI AIK-PITANYI Y DAWLIN SÁNCHEZ**1. Principales vulneraciones de derechos en la repatriación forzosa**

El exceso de fuerza y los medios de coerción empleados por los escoltas a los repatriados, así como el trato degradante infringido tanto en los centros de internamiento y comisarías, como durante el procedimiento de deportación, son las causas principales de las denunciadas realizadas por los inmigrantes a quienes se les aplica la repatriación forzosa (Ver Anexos: Tabla 1, 2 y 3). En cuanto a los casos reportados ante los organismos competentes en los Estados miembros de la UE (Consulados, Defensoría del Pueblo, ONG, entre otros), la respuesta no pasa del inicio de una investigación que buscará determinar responsabilidades, en muchos casos sin penalización alguna. Entre otras razones, el problema radica en la ambigüedad de la norma en cuanto al empleo de la fuerza, que si bien está contemplada como una alternativa, sólo

debe aplicarse en casos extremos, “de manera proporcionada y respetando la dignidad del individuo” (Directiva 2008/115/CE. Art. 8.4).

El asunto de la proporcionalidad es abordado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Berlinski v. Poland*¹³(27715/95 – 2002), estableciendo que: "en relación con una persona privada de su libertad, la aplicación del recurso de la fuerza física cuando no sea estrictamente necesaria, debido a su propia conducta, menoscaba la dignidad humana y es, en principio, una violación del derecho consagrado en el artículo 3 de la Convención Europea de Derechos

¹³ Eur. Ct. HR (4th Sect.), *Berlinski v. Poland* judgment of 20 June 2002 (Appl. No. 27715/95 and No. 30209/96), pages. 59-65). “Roman y Slavomir Berlinski fueron detenidos por oficiales de policía quienes al parecer fueron hostiles, dado que rociaron con gas pimienta a los demandantes y los golpearon con un rolo. El Gobierno niega que se haya producido ningún tipo de maltrato contra los demandantes en la estación de policía donde fueron interrogados y posteriormente liberados. No obstante, Roman Berlinski tuvo que ser llevado al hospital donde permaneció por 11 días. Los demandantes alegan, en particular, que fueron víctimas de maltrato por parte de la policía y que sus derechos a la defensa fueron violados. La Corte decidió, de forma unánime, que no había ocurrido una violación del Artículo 3. El Tribunal consideró que el grado de las contusiones encontradas en los demandantes por varios expertos, indicaba que las lesiones eran suficientemente graves como para constituir malos tratos, de acuerdo al artículo 3. Sin embargo, la Corte hizo hincapié en que la gravedad de las lesiones no superó el hecho de que el recurso de la fuerza física se hizo necesario por el propio comportamiento de las demandantes. Como resultado, el uso de la fuerza contra ellos no se pudo considerar como excesivo”.

¹² **Guideline 17. Dignity and safety**

While respecting the dignity of the returnee, the safety of the other passengers, of the crew members and of the returnee himself/herself shall be paramount in the removal process. The removal of a returnee may have to be interrupted where its continuation would endanger this.

Humanos¹⁴, pero el uso de la fuerza puede hacerse necesario, con tal de que no sea excesivo, por la conducta de la persona contra la que se utiliza”. Nuevamente, la ambigüedad de esta norma le otorga al funcionario la discrecionalidad de aplicar los correctivos que considere necesarios, ya sea que estén o no permitidos.

Sobre esta situación existe una clara evidencia empírica de las deficiencias en la formación de los escoltas en relación a las técnicas y circunstancias en las que deben aplicarse medidas coercitivas. A esto se une el prejuicio instaurado en muchos funcionarios, debido a la criminalización de la inmigración, además de la necesidad psicológica y administrativa que existe en ellos, de garantizar “a toda costa” el éxito de la operación de retorno. Esta Directiva, advierte al respecto en sus Directrices 18 y 19:

Directriz 18. El uso de escoltas¹⁵

1. Las autoridades del Estado de acogida son responsables de las acciones de los escoltas que actúen según su instrucción, ya sea que estas personas sean empleados estatales o de contratista privado.

2. El personal de escolta debe ser cuidadosamente seleccionado y recibir una formación adecuada, incluido el uso apropiado de técnicas de inmovilización. El escolta debe recibir información pertinente sobre el repatriado que permita realizar el traslado de forma segura, y debe ser capaz de comunicarse con él. Se anima a los Estados miembros a garantizar que al menos un escolta sea del mismo sexo que el del repatriado.

3. Debe establecerse contacto entre los miembros de la escolta y el repatriado antes de su traslado.

4. Los miembros de la escolta deben ser identificables; el uso de capuchas o máscaras deben prohibirse. A petición, los escoltas deberían identificarse a sí mismos,

7

¹⁴ Convención Europea de los Derechos Humanos (CEDH). Título I sobre *Derechos y Libertades*. Artículo 3: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.” http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf

¹⁵ **Guideline 18. Use of escorts**

1. The authorities of the host state are responsible for the actions of escorts acting on their instruction, whether these people are state employees or employed by a private contractor.

2. Escort staff should be carefully selected and receive adequate training, including in the proper use of restraint techniques. The escort should be given adequate information about the returnee to enable the removal to be conducted safely, and should be able to communicate with the returnee. Member states are encouraged to ensure that at least one escort should be of the same sex as that of the returnee.

3. Contact should be established between the members of the escort and the returnee before the removal.

4. The members of the escort should be identifiable; the wearing of hoods or masks should be prohibited. Upon request, they should identify themselves in one way or another to the returnee.

de una manera u otra, ante los repatriados.

Esta directriz es taxativa, en su numeral (1), al señalar que las autoridades del “Estado de acogida” son las responsables del traslado y de las acciones cometidas por los funcionarios que se encargan del proceso de repatriación. Esto significa que el “Estado de acogida” juega un papel fundamental en el momento de implementar el procedimiento en la deportación forzosa, pues él es el único que puede efectuar el traslado del inmigrante ilegal a su país de origen y, en consecuencia, es el único responsable de generar condiciones favorables que garanticen el respeto de sus Derechos Humanos. En otras palabras, es en el “Estado de acogida” donde recae todo el peso del proceso de repatriación y la responsabilidad, es por ello que es su deber proteger la transparencia en todas las etapas del proceso de deportación, y responder de forma ineludible por la integridad mental y física de las personas que se encuentran en el trance de ser repatriados. Asimismo, la Directriz 18, en su numeral (2), exige que el “Estado de acogida”, como único responsable, debe suministrar un personal capacitado para que se encargue del traslado, y establezca canales de comunicación eficientes con el repatriado para que el proceso se realice de un modo seguro para las partes involucradas.

El contar con un grupo de escoltas que posean formación y experiencia es una necesidad que posibilita el cumplimiento eficiente del procedimiento que asegurará un traslado seguro y sin contratiempos. El cumplimiento de esta exigencia minimiza el uso de la fuerza y el respeto a la integridad del inmigrante ilegal. Además, el equipo de escoltas requiere establecer puentes de comunicación que generen confianza en el repatriado, a fin

de que éste coopere en el proceso de deportación.

Un aspecto importante que considera las 20 Directrices sobre el Retorno Forzoso se refiere al uso de la coerción en el proceso de repatriación. El empleo de mecanismos coercitivos se establece en situaciones específicas:

Directriz 19. Los medios de coerción¹⁶

1. Las únicas formas de coerción que son aceptables son aquellas que constituyen, estrictamente, respuestas proporcionales a la resistencia real o razonablemente anticipada del repatriado o repatriada, con miras a controlarlo.

2. No se utilizarán técnicas de contención y medidas coercitivas que puedan obs-

¹⁶ ***Guideline 19. Means of restraint***

1. The only forms of restraint which are acceptable are those constituting responses that are strictly proportionate responses to the actual or reasonably anticipated resistance of the returnee with a view to controlling him/her.

2. Restraint techniques and coercive measures likely to obstruct the airways partially or wholly, or forcing the returnee into positions where he/she risks asphyxia, shall not be used.

3. Members of the escort team should have training which defines the means of restraint which may be used, and in which circumstances; the members of the escort should be informed of the risks linked to the use of each technique, as part of their specialized training. If training is not offered, as minimum regulations or Guidelines should define the means of restraint, the circumstances under which they may be used, and the risks linked to their use.

4. Medication shall only be administered to persons during their removal on the basis of a medical decision taken in respect of each particular case.

truir las vías respiratorias del repatriado o repatriada, parcial o totalmente, o que puedan forzarlo a posiciones donde él o ella corran el riesgo de asfixia.

3. Los miembros del equipo de escolta deben tener un entrenamiento que precise los medios de coerción que se pueden utilizar, y en qué circunstancias; los miembros de la escolta deben ser informados de los riesgos relacionados con el uso de cada técnica, como parte de su formación especializada. Si el entrenamiento no se ofrece, como mínima regulación deberían definir los medios de coerción que pueden utilizarse, las circunstancias en que pueden emplearse y los riesgos relacionados con su uso.

4. El uso de medicamentos sólo será administrado a personas durante su repatriación sobre la base de una decisión médica tomada según cada caso en particular.

Esta directriz, en su numeral (1), establece que los medios de coerción serán empleados de acuerdo a las “repuestas proporcionales a la resistencia real” con el fin de controlar al deportado, esto significa que el escolta puede aplicar algún medio de coerción que sea proporcional a la resistencia presentada por la persona. En efecto, el funcionario no puede utilizar recursos coercitivos que excedan el nivel de oposición del repatriado, lo cual supone un límite que los escoltas no deben sobrepasar, en el sentido que sus acciones coercitivas apuntan a controlar al sujeto, no a someterlo ni a violentar su integridad física y mental. En otras palabras, el uso de medios coercitivos pende de un hilo delgado, por lo que si no se posee la formación y pericia necesaria puede conducir al escolta a una transgresión de la norma, la cual se traduce en una violación de los Derechos Humanos del

repatriado. Adicionalmente, en el numeral (2), se prohíbe emplear “Técnicas de Contención y medidas coercitivas” que conlleven parcial o totalmente a la asfixia de la persona, esto implica que el deportado debe encontrarse en una posición cómoda sin que se comprometa el flujo de aire. Asimismo, en el numeral (3), se vuelve a insistir en una condición necesaria pero no suficiente para lograr la cooperación del repatriado sin coerción, nos referimos a la capacitación de los miembros que forman el “equipo de escoltas”. En este sentido, los funcionarios deben estar en conocimiento de cuándo y cuáles son los medios de coerción que se deben emplear en cada situación, pero además, tienen que saber el riesgo y el daño que puede infringir cada una de las técnicas que utilizan para controlar a un deportado. Es por esta razón que los funcionarios encargados de los traslados requieren una “formación especializada” para que decidan, en cada ocasión, cuál de las técnicas de coerción es la más adecuada para emplearla en circunstancias de incertidumbre o descontrol. La ausencia de una capacitación adecuada de los escolta parece conllevar, inevitablemente, al mal uso de los medios de coerción y, en consecuencia, a la violación de los Derechos Humanos de los repatriados.

Pese a la relevancia y utilidad que este tipo de instrumento aporta a mecanismos como la repatriación forzosa, no se consideran vinculantes con la norma del país, por lo que sólo fungen como una suerte de lista de recomendaciones cuyo alcance queda determinado por la voluntad del Estado miembro de aplicarla o no.

2. Dos casos de estudio: Osamuyi Aikpitanyi y Dawlin Sánchez

Esta breve descripción nos permite plasmar un panorama jurídico desde el cual es posible abordar algunos de los casos emblemáticos en los que se han denunciado la violación de los Derechos Humanos de los repatriados (Ver Anexos: Tabla 4). El primero al que aludiremos se refiere al caso del ciudadano nigeriano Osamuyi Aikpitanyi, de 23 años de edad, quien falleciera por asfixia durante un vuelo de repatriación desde el Aeropuerto de Barajas (Madrid) hacia Lagos (Nigeria), luego que dos agentes del Cuerpo Nacional de la Policía le amordazaran, “como parte del procedimiento habitual definido por el Ministerio de Interior” en los casos de expulsión. Cabe destacar que este protocolo, vigente hasta 2007, fue anulado dos meses después de la muerte del joven nigeriano¹⁷. En el marco de este lamentable incidente se crea la *Directiva de Retorno* (2008/115/CE), la cual se convierte en el instrumento jurídico comunitario que establece las pautas y las condiciones que se tienen que cumplir para que el proceso de repatriación se efectúe de una manera adecuada. En efecto, este hecho evidencia, una vez más, el uso excesivo de la fuerza para alcanzar el objetivo: deportar al inmigrante ilegal a su país de origen. En este caso, los tribunales no reconocieron que hubo violación de los Derechos Humanos, y, en consecuencia, no se determinó que los escoltas tuvieran responsabilidad en lo ocurrido a Osamuyi Aikpitanyi¹⁸.

¹⁷Ver información en: <http://www.20minutos.es/noticia/988579/0/>

¹⁸Ver información en: <http://www.diarioinformacion.com/elche/2012/05/18/policia>

El otro caso que mencionaremos aconteció más recientemente, en España, con el ciudadano dominicano, Dawlin Sánchez, quien fuera inmovilizado y golpeado reiteradas veces por una funcionaria del Cuerpo Nacional de Policía (CNP), en el marco de un operativo de deportación realizado el pasado 11 de abril de 2015, en un vuelo Madrid – República Dominicana, de Air Europa. La situación fue captada en video por una pasajera quien posteriormente lo subió a la Web¹⁹. En este video se observa cómo el ciudadano dominicano es sometido por los escoltas, los cuales claramente se exceden en el uso de la fuerza, infringiendo repetidos golpes a la cabeza y las costillas, según denunció el agraviado. Las autoridades señalaron que el uso de la fuerza era necesario para que la situación no se saliera de control, aunque la investigación todavía se encuentra abierta. Es claro que en este caso, los escoltas no consideraron los Derechos Humanos de Dawlin Sánchez o la seguridad de los involucrados, directa o indirectamente (pasajeros), en el proceso de deportación. Estos dos aspectos, de suyo, contravienen las *20 Directrices sobre el Retorno Forzoso*, que en su apartado 17 se refiere al hecho de suspender el traslado si las circunstancias lo ameritan, además de la Directriz 18, numeral (2), y la Directriz 19, numeral (3), que señalan la necesidad de contar con un personal formado en la aplicación de técnicas de inmovilización, y en el manejo adecuado del proceso de traslado. Con esta acción se transgrede la *Directiva de Retorno* 2008, que establece en su considerando (13): “Debe supeditarse expresamente el

s-custodiaban-nigeriano-murio-avion-pagaran-multa-600-euros/1254940.html

¹⁹Ver información en: http://politica.elpais.com/politica/2015/04/17/actualidad/1429295054_780842.html

uso de medidas coercitivas a los principios de proporcionalidad y eficacia por lo que se refiere a los medios utilizados y a los objetivos perseguidos²⁰...”. Asimismo, en su Artículo 8 inciso 4 señala: “En los casos en que los Estados miembros utilicen, como último recurso, medidas coercitivas para llevar a cabo la expulsión de un nacional de un tercer país que se oponga a su expulsión, tales medidas serán proporcionadas y la fuerza ejercida no irá más allá de lo razonable. Se aplicarán según establezca la legislación nacional, de conformidad con los derechos fundamentales y con el debido respeto a la dignidad y la integridad física del nacional de un tercer país de que se trate.”

No es casual que el común denominador en ambos casos sea el exceso de fuerza y el empleo de los medios de coerción por parte de los escoltas. En cada circunstancia los funcionarios actuaron obviando los procedimientos e imponiendo su poder²¹, su ley, para someter a los repatriados. En cada circunstancia los funcionarios actuaron obviando “los derechos fundamentales y el debido respeto a la dignidad y la integridad física del nacional del tercer país...” A pesar de que esto se encuentra contemplado en diversos instrumentos jurídicos a los que deben apegarse, incluyendo la polémica Directriz de Retorno 2008. Es en el uso excesivo de la fuerza en lo que nos queremos concentrar, para mostrar la “injusticia de la justicia” que se produce cuando el

²⁰ DO L 261 de 6.8.2004, p. 28.

²¹ Nos referimos al poder que le confiere su investidura, es decir, el de ser representante del poder judicial. Desde esta perspectiva, el uso de la fuerza, también, se entiende como el uso del poder que encarna como funcionario de la institución judicial.

escolta en el proceso de traslado quebranta las normas y no es sancionado de un modo justo.

Son numerosos los casos de violación de los Derechos Humanos reportados ante los organismos competentes en los Estados miembros de la UE (Consulados, Defensoría del Pueblo, ONG, entre otros) como consecuencia del aumento de la repatriación forzosa. Desafortunadamente en la mayoría de ellos, la respuesta de estos organismos no pasa del inicio de una investigación que buscará determinar responsabilidades, aunque por lo general no conlleven a penalización alguna. En estos casos observamos que ni las *20 Directrices sobre el Retorno Forzoso* ni la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea fungen de dique de contención en los funcionarios que escoltan a los repatriados. En efecto, el marco jurídico es quebrantado y evadido en las etapas del proceso de deportación, esto significa que la actuación de los escoltas, en los casos que hemos descrito, se encuentra al margen de la normativa que rige el procedimiento del traslado, puesto que hay una violación flagrante de los Derechos Humanos de los inmigrantes ilegales. En este contexto, el uso excesivo de la fuerza se traduce en el uso desproporcionado del poder que encarna el funcionario, es decir, su actuación se convierten en una práctica despótica que apunta a someter y doblegar en su dignidad al individuo.

IV. CONCLUSIONES: RECUPERACIÓN DE LA VIGENCIA DEL DERECHO EN MATERIA DE RETORNOS FORZOSOS

En primera instancia, el ejercicio despótico e ilegal del poder transgrede al “sujeto de derecho” que presupone tanto la Carta de los Derechos Fundamentales

de la Unión Europea como la Directiva de Retorno. Nos referimos a que estos dos instrumentos jurídicos suponen la configuración de un sujeto abstracto, al cual se le debe aplicar las normativas establecidas. Las características de este sujeto son las siguientes: a) está al margen de las leyes del país, por ser un inmigrante ilegal; b) es amparado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos; c) es vulnerable en el plano social, jurídico y económico, ya que no cuenta con los recursos necesario para legalizar su situación; d) es infractor y no delincuente, pues cometió una infracción y no un delito; e) conoce su condición, porque es inmigrante; f) posee dignidad, ya que no puede ser objeto de vejaciones, humillaciones, agresiones, etc.; g) no puede ser discriminado, por pertenecer a otra cultura, raza, credo, entre otras.

Estas características permiten configurar el “sujeto de derecho”, es decir, en base a este constructo se crean formalmente las normas que regulan la permanencia del inmigrante ilegal. Es a partir de estos instrumentos jurídicos desde donde se definen los derechos de los inmigrantes ilegales, los procedimientos que permiten actuar en circunstancias generales y específicas, etc. Asimismo, la normativa se fundamenta en el principio de “no contradicción”, de igualdad, de proporcionalidad, y sobretodo en un principio kantiano: *la norma es la norma*, lo cual supone que la exigencia de no transgredir la norma constituye un imperativo categórico que configura el “deber ser”, en el sentido que “la obediencia es incondicionada desde el punto de vista jurídico”. El obedecer incondicionalmente la norma se convierte en la exigencia mayor, pues ella deviene de la mayor autoridad que es el Estado (ente jurídico: sistema de leyes que regula y ordena las relaciones intersubjetivas y

de convivencia en una sociedad), puesto que se trata de obedecer la autoridad que tiene el poder sobre todos los miembros de una sociedad. En este sentido, se percibe la relación intrínseca entre el Derecho y el Poder. Pero, cuando la norma es quebrantada se actúa en contra de la autoridad que emana el Estado, es decir, contra el poder soberano. Según Kant, siguiendo a Robles (1998), “La obediencia jurídicamente incondicionada es el contenido de la norma”, la cual “es concebida *como si* tal autoridad actuara de forma absolutamente intachable”. (p. 306) En el sentido que el contenido de la norma expresa los mandatos del poder del Estado, y éste a través de las leyes refleja la voluntad popular. Desde esta perspectiva, el escolta al quebrantar las normas desconoce la autoridad suprema del Estado, y ello es posible porque el funcionario considera que sustenta un poder que le permite justificar su actuación. Entonces, desde un punto de vista formal, el funcionario al contravenir la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y la Directiva de Retorno impone su poder y, en consecuencia, su ley, puesto que sus acciones operan “como si” fueran normas que manifiestan los contenidos de su voluntad.

El funcionario al ejercer una violencia desproporcionada contra el repatriado, por ejemplo, en el caso del ciudadano dominicano, fundamenta su acción en el poder y no en la norma que regula el proceso de traslado. En efecto, el poder es una línea de fuerza que está presente y configura las acciones del escolta, la cual se comunica con otras líneas de fuerza como lo son: el Derecho y los “discursos de verdad”. La relación de dominación que establece el funcionario con el repatriado, se observa de un modo más claro cuando esta interacción la

abordamos desde una “microfísica del poder” (Foucault), en el sentido que es en el plano molecular donde las relaciones de poder pasan por encima del Derecho que se encarga de regularla y limitarla. Según Foucault (1992):

... El sistema del derecho está enteramente centrado en el rey [Estado], que enmascara por consiguiente la dominación y sus consecuencias.

... He intentado, pues, hacer lo contrario, es decir, hacer valer, en su secreto y en su brutalidad, el hecho de la dominación; y a partir de aquí, mostrar no sólo cómo el derecho es, en general, el instrumento de esa dominación —lo que es evidente— sino también cómo, hasta dónde, y bajo qué formas el derecho... transmite, funcionaliza relaciones que no son exclusivas relaciones de soberanía sino de dominación...

El sistema de derecho, el campo judicial, son los transmisores permanentes de relaciones de dominación, de técnicas de sometimiento polimorfos...

El problema para mí está en evitar esta cuestión,... de la soberanía y la obediencia de los individuos sometidos a ella, y hacer ver,... el problema de la dominación y del sometimiento... no se trata de analizar las formas reguladas del poder en su centro... Se trata, por el contrario, de coger al poder en sus extremidades, en sus confines últimos, allí donde se vuelve capilar, de asirlo en sus formas e instituciones más regionales, más locales, sobre todo allí donde, saltando por encima de las reglas del derecho que lo organizan y lo delimitan, se extiende más allá de ellas... (pp. 143- 145).

El ejercicio del poder del funcionario conlleva al establecimiento de una

relación de dominación y sometimiento, puesto que sus acciones desbordan las propias normativas que la justifican. Esto supone la existencia de espacios de actividad que son proporcionados por los instrumentos jurídicos, nos referimos a que hay márgenes donde los escoltas pueden actuar de manera impune y fuera de los límites que instituyen tales instrumentos. Es en estos espacios donde se ejerce despóticamente el poder, la fuerza, se hace uso discrecional de las normas y se logra el máximo sometimiento, que en el fondo es el objetivo que se pretende alcanzar en los procesos de traslado. La naturaleza última de los instrumentos jurídicos al fundamentarse en el poder, busca dominar y someter al repatriado, y es por esta razón que las instituciones encargadas no procuran generar las condiciones necesarias para que el inmigrante ilegal retorne sin problemas ni contratiempo a su país de origen. En otras palabras, el marco jurídico que ordena y regula la repatriación busca que los deportados se sometan y obedezcan de una manera sumisa los mandatos e instrucciones de los funcionarios.

La cooperación que se pretende del inmigrante ilegal, en el fondo, se transfigura en obediencia y sumisión, la cual sólo se logra por vía del ejercicio del poder, de la fuerza. Se domina y somete al repatriado para que el proceso transcurra sin problemas ni contratiempo. Cuando esta conversión no se alcanza: cooperación a obediencia, las prácticas despóticas y de dominación se acentúan, y, en muchos casos, tienen consecuencias lamentables, como el fallecimiento de Osamuyi Aikpitanyi. Desde esta perspectiva, se comprende porque las instituciones que se encargan de los inmigrantes ilegales, por lo general, no crean las condiciones necesarias para que

los deportados cooperen de forma voluntaria, y el traslado se realice de un modo menos traumático. Se trata de dominarlos y someterlos, y no de ganar su confianza para que cooperen, a pesar de lo que dice la norma. En este sentido, la institución judicial, desde su propio seno, genera injusticias, en vez de distribuir equitativamente la justicia hace todo lo contrario, al no crear las condiciones necesarias para que esto ocurra.

En el caso del ciudadano dominicano se perciben los espacios donde los funcionarios arbitrariamente ejercen su poder, se exceden, violan los derechos del repatriado flagrantemente y pasan por encima de las normas, de los procedimientos, de la seguridad de los que directa o indirectamente están involucrados en el traslado. En el fondo, en este caso, el problema se origina porque los escoltas no lograron hacer la conversión de cooperación a obediencia y sumisión, puesto que no pudieron someter eficazmente al ciudadano dominicano, y ante el ejercicio despótico del poder se resiste, se revela contra la dominación y el sometimiento. En casos como éste se produce una clara articulación de diversas líneas de fuerza: la del poder, el derecho y la verdad. Según Foucault (1992):

Lo que he intentado analizar hasta ahora... ha sido, el cómo del poder; he procurado captar sus mecanismos entre dos puntos de relación, dos límites: por un lado, las reglas del derecho que delimitan formalmente el poder, por otro, los efectos de verdad que este poder produce, trasmite y que a la vez reproducen ese poder. Un triángulo pues: poder, derecho, verdad.

... en una sociedad como la nuestra,... relaciones de poder múltiples atraviesan, caracterizan, constituyen el

cuerpo social; y estas relaciones de poder no pueden disociarse, ni establecerse, ni funcionar sin una producción, una acumulación, una circulación, un funcionamiento del discurso. No hay ejercicio del poder posible sin una cierta economía de los discursos de verdad que funcionen en, y a partir de esta pareja. Estamos sometidos a la producción de la verdad desde el poder y no podemos ejercitar el poder más que a través de la producción de la verdad... podría decir que estamos constreñidos a producir la verdad desde el poder que la exige... (pp. 141- 142)

Los discursos de verdad exigidos, producidos y transmitidos desde el poder constituyen el tejido real de las sociedades occidentales. El triángulo poder-derecho- discurso de verdad prefigura toda iniciativa contra las instituciones del Estado, esto supone una lucha, una conflictividad, un antagonismo, donde el Estado pretende prevalecer, porque es la máxima autoridad. El sistema jurídico pareciera que no genera paz, por el contrario suscita conflictividad y una constante lucha contra las “injusticias de la justicia”. En este sentido, “el pensamiento jurídico se ha elaborado entorno al poder”, y es a éste al que responde, al que legitima y justifica. Se trata de una permanente guerra contra el poder, y ello no lo podemos olvidar ni evadir. Desde esta perspectiva, los casos de violación de los Derechos Humanos en los traslados forzosos que son antepuestos en los tribunales de justicia, por lo general, no llegan a feliz término para el demandante. En efecto, cuando esta triada se articula de forma eficiente se impone el criterio político (poder), y la responsabilidad del Estado queda salvaguardada. Por ejemplo, en los casos que hemos descrito como en tantos otros, prevalece la decisión política, en el

sentido que se impone el discurso de verdad que el poder produce, transmite y hace circular, y el Derecho lo legitima y justifica.

Esta realidad evidencia que no importa si se tienen todos los elementos para mostrar la responsabilidad de un funcionario que agrede y viola los Derechos Humanos de un repatriado, al final, se impondrá el poder con su discurso de verdad. Precisamente en esta lógica es que descansan las “injusticias de la justicia”. Esto significa que el poder se ejerce a espaldas de los individuos, donde lo fundamental no es la distribución equitativa de la justicia, sino alcanzar la dominación y el sometimiento de la mayoría. Se trata de una lucha contra el poder, contra las “injusticias de la justicia” que refleja un sistema jurídico despótico. En este sentido, el poder es el sustrato que opera en las relaciones entre funcionario y repatriado, y el sistema de normas (Derecho) justifica las acciones despóticas de los escoltas. Como señala Deleuze (2008), “las actuales formas de represión, que son múltiples, se totalizan fácilmente desde el punto de vista del poder: la represión racista contra los inmigrantes, la represión en las fábricas, la represión en la enseñanza, la represión contra los jóvenes en general...” (p. 29) La represión es una manifestación del sometimiento que ejerce el poder que encarna las instituciones del Estado. Es decir, la represión es la cara visible de las prácticas despóticas del poder. En fin, el poder es el fundamento que sustenta las acciones de los funcionarios en contra del ciudadano dominicano, y de todo inmigrante ilegal que no se someta a la dominación de la institución. Ante este panorama, nos preguntamos, ¿qué estrategias e instrumentos se tienen que crear e implementar para minimizar las “injusticias de la justicia”?

V. BIBLIOGRAFÍA

Brotóns, A., Riquelme, R., Díez, J., Orihuela, E., Pérez-Prat, L. (1997) *Derecho Internacional*. Madrid. Editorial McGraw Hill.

Foucault, M. (1992). *Microfísica del Poder*. Madrid. Las Ediciones de La Piqueta. Tercera edición. Colección dirigida por Julia Varela y Fernando Álvarez- Uría.

Foucault, M. (2008). *Un diálogo sobre el poder y otras conversaciones*. Buenos Aires. Alianza Editorial S.A. Selección e Introducción de Miguel Morey.

Robles, G. (1988). *Introducción a la Teoría del Derecho*. Madrid. Editorial Debate.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000) http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf

Convenio Europeo de los Derechos Humanos (CEDH) (2010) [http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SP A.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SP_A.pdf)

Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) (1948) <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

Directiva de Retorno (2008/115/CE). <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32008L0115&from=ES>

Twenty Guidelines on Forced Return. Council of Europe (2005) http://www.coe.int/t/dg3/migration/archives/Source/MalagaRegConf/20_Guidelines_Forced_Return_en.pdf

VI. ANEXOS

TABLA 1

Número de repatriaciones de ciudadanos extranjeros en 2014, diferenciando entre devoluciones, expulsiones no cualificadas y expulsiones cualificadas

| Número | |
|------------------------------|---------------|
| Expulsiones | 7.696 |
| Devoluciones | 4.121 |
| Repatriaciones cualificadas* | 6.557 |
| Total | 11.817 |

*Las repatriaciones cualificadas se integran dentro del cómputo de expulsiones y devoluciones.

Fuente: Elaboración propia de la Defensoría del Pueblo, a partir de datos facilitados por la DGP (Comisaría General de Extranjería y Fronteras). Informe anual 2014 Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (Tabla 7)

TABLA 2

Número de expedientes de devolución y expulsión incoados y resueltos en el año 2014

| Número | |
|------------------------|--------|
| Expedientes iniciados | 34.138 |
| Expedientes resueltos | 27.410 |
| Devoluciones ordenadas | 11.979 |

Fuente: Elaboración propia de la Defensoría del Pueblo, a partir de datos facilitados por la DGP. Informe anual 2014 Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (Tabla 8)

TABLA 3

People effectively returned to third countries by type of return

| | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | Share of total | % change on prev. year |
|-----------------------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|------------------------|
| TYPE OF RETURN | | | | | | |
| Forced | 80 809 | 82 061 | 87 465 | 69 400 | 43 | -21 |
| Enforced by Member State | 69 982 | 71 568 | 76 062 | 50 418 | 73 | -34 |
| Not specified | 9 527 | 8 759 | 9 832 | 17 014 | 25 | 73 |
| Enforced by Joint Operation | 1 300 | 1 734 | 1 571 | 1 968 | 2.8 | 25 |
| Voluntary | 57 170 | 65 596 | 64 588 | 63 896 | 40 | -1.1 |
| Others | 32 140 | 36 433 | 34 615 | 37 488 | 59 | 8.3 |
| Not specified | 11 122 | 13 746 | 13 938 | 15 083 | 24 | 8.2 |
| IOM-assisted | 13 908 | 15 417 | 16 035 | 11 325 | 18 | -29 |
| Not specified | 11 066 | 11 298 | 8 365 | 28 013 | 17 | 235 |
| Total | 149 045 | 158 955 | 160 418 | 161 309 | 100 | 0.6 |

Fuente: Anual Risk Analysis 2015. Frontex. Effective returns by type of return (Table 12)

TABLA 4

| Datos relacionados con los funcionarios implicados, según los siguientes campos | | | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|------------|------------|------------|
| DERECHO AFECTADO | CNP | GC | CNP+GC |
| Abusos de atribuciones, prevaricaciones, con hechos o actuaciones contra la Administración | 6 | 11 | 17 |
| Acciones contra la intimidad, derecho a la propia imagen e inviolabilidad del domicilio | 1 | 0 | 1 |
| Acciones contra la libertad e indemnidad sexual | 1 | 0 | 1 |
| Actuaciones contrarias a los derechos fundamentales y libertades públicas garantizadas | 9 | 0 | 9 |
| Agresión con lesiones | 132 | 100 | 232 |
| Amenazas, coacciones, injurias, vejaciones, etc. | 45 | 53 | 98 |
| Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros | 0 | 0 | 0 |
| Detención ilegal | 16 | 0 | 16 |
| Encubrimiento o actuaciones contra la Administración de Justicia | 1 | 0 | 1 |
| Grave desconsideración con los ciudadanos y en especial las ofensas verbales o físicas | 30 | 9 | 39 |
| Homicidio y sus formas | 3 | 0 | 3 |
| Otros | 44 | 0 | 44 |
| Tortura, malos tratos, etc. | 20 | 8 | 28 |
| TOTAL | 308 | 181 | 489 |

18

| IMPLICADOS EN PROCESOS PENALES. DESGLOSE SEGÚN SITUACIÓN CAUSA PENAL | | | |
|----------------------------------------------------------------------|-----|----|--------|
| | CNP | GC | CNP+GC |
| Absolución | 54 | 43 | 97 |
| Archivo | 18 | 7 | 25 |
| Condena | 2 | 0 | 2 |
| En trámite | 196 | 89 | 285 |
| No condena | 5 | 0 | 5 |
| Sobreséido | 11 | 42 | 53 |
| Desconocida | 0 | 0 | 0 |

Fuente: Elaboración propia a partir de datos facilitados por la Secretaría de Estado de Seguridad. Informe anual 2014 Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (Tabla 43)

Artículo sometido a proceso de revisión por pares.

RECIBIDO: 1 de enero de 2016.

ADMITIDO : 1 de marzo de 2016.